

1951  
FECHA 13 de junio de 1975 2:50 P.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS  
Secretario de Estado

POR: *Marie C. Lopez*  
Secretaria Auxiliar de Estado  
*Intervina*

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO  
DE DISTRITOS ESCOLARES EXPERIMENTALES

28 de mayo de 1975

## PREAMBULO

Existe la necesidad de crear distritos escolares experimentales que permitan someter a prueba en nuestro medio aquellas innovaciones educativas y técnicas pedagógicas de avanzada que propendan al logro de un nivel de excelencia en nuestro sistema educativo.

Para facilitar el funcionamiento de los distritos así designados se promulga el presente Reglamento.

### ARTICULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que confiere al Secretario de Instrucción Pública la Ley del 12 de marzo de 1903, según enmendada, 3 LPRA 141-142, la Sección 5 de la Ley 139 del 29 de junio de 1969, (18 LPRA 94), que confiere a la Junta Estatal de Educación poderes para aprobar reglamentos y la Ley número 159 del 6 de junio de 1974 que establece los distritos escolares experimentales.

### ARTICULO II - APLICABILIDAD

Este Reglamento se aplicará a los distritos escolares que se designen como experimentales en cada una de las regiones educativas de que se compone el sistema de instrucción pública de Puerto Rico según más adelante se determina.

### ARTICULO III - DEFINICIONES DE TERMINOS

Las siguientes palabras o frases según se usan en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se establece:

- A. Reglamento - el presente Reglamento
- B. Secretario - el Secretario de Instrucción Pública

- C. Superintendente de Escuelas - funcionario que está a cargo de la dirección de un distrito escolar
- D. Director de Escuelas - funcionario encargado directamente de la labor de supervisión y administración de una escuela o núcleo escolar
- E. Distrito Experimental - distrito así designado en cada una de las regiones educativas de nuestro sistema de instrucción pública con el propósito de someter a prueba innovaciones pedagógicas tales como, y sin que se limite a, tipos de organización, desarrollos curriculares, técnicas y métodos de enseñanza, uso de facilidades, equipo y materiales, utilización del personal docente, administrativo y auxiliar, y ajustes en el horario y calendario escolar. Esta experimentación puede llevarse a cabo en una escuela, en más de una escuela o todas las escuelas del distrito.
- F. Comité Asesor - comité a nivel central que asesorará al Secretario de Instrucción sobre el desarrollo de los experimentos en progreso.
- G. Comité Consultivo Local - comité de asesoramiento sobre el proyecto a nivel del distrito.

- H. Funcionario Coordinador - funcionario designado por el Secretario de Instrucción a nivel central para coordinar los proyectos y la ejecución de los acuerdos adoptados a nivel central.
- I. Regiones Educativas - subdivisiones geográficas y administrativas de nuestro sistema de instrucción pública, o sea, las de Arecibo, Caguas, Humacao, Mayaguez, Ponce y San Juan.

ARTICULO IV - DESIGNACION DE LOS DISTRITOS ESCOLARES EXPERIMENTALES

El Secretario de Instrucción Pública designará como experimental un distrito en cada región educativa, tomando en cuenta los recursos de personal, facilidades físicas y equipo disponibles.

ARTICULO V - VIGENCIA DE LA DESIGNACION

El Secretario designará un distrito como experimental por un período mínimo de tres años, y un máximo de cinco años, dependiendo de los requerimientos de los experimentos en desarrollo. El Secretario en consulta con el Comité Asesor podrá cambiar la designación de un distrito como experimental cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTICULO VI - COMITE ASESOR - COMPOSICION Y FUNCIONES

El Secretario designará un Comité Asesor sobre distritos escolares experimentales constituido por siete (7) miembros representativos de la comunidad, de los maestros y de los programas docentes.

Este Comité asesorará al Secretario en cuanto a la orientación a imprimirse a la experimentación a desarrollarse en los distritos incluidos en el programa.

ARTICULO VII - COMITE CONSULTIVO LOCAL - COMPOSICION Y FUNCIONES

El Director Regional en consulta con el Superintendente de Escuelas designará un Comité Consultivo Local que estará constituido por un representante de la supervisión local, uno de la supervisión regional, uno de la comunidad, uno de los maestros y uno de los estudiantes.

Este Comité tendrá a su cargo la supervisión inmediata de los experimentos en desarrollo, la búsqueda de alternativas para la solución de los problemas que surjan y la evaluación periódica de los proyectos en marcha en el distrito.

ARTICULO VIII - FUNCIONARIO COORDINADOR

Se designará un funcionario al nivel central quien tendrá a su cargo la coordinación de los proyectos y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Comité Asesor, y servirá de enlace entre las diferentes unidades administrativas relacionadas con el funcionamiento de los distritos escolares experimentales.

ARTICULO IX - SELECCION DEL PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO PARA LOS DISTRITOS EXPERIMENTALES

Las vacantes en puestos docentes y directivos en los distritos

escolares experimentales serán cubiertas siguiendo el procedimiento que a continuación se describe:

- A. Maestros - Serán seleccionados de las listas de elegibles para cada especialidad o programa que al efecto supla la Secretaría Auxiliar de Personal del Departamento de Instrucción. Un comité de tres personas compuesto por el Superintendente o su representante, quien lo presidirá, y que incluya un representante de los maestros del salón de clases, luego de entrevistar a los cinco candidatos con los turnos más altos en la lista de elegibles correspondiente, hará su recomendación al Secretario para la acción final.
- B. Coordinadores - Se entrevistarán los maestros debidamente calificados en su respectiva especialidad por un comité de tres personas con representación de la materia o programa concernido, que hará su recomendación al Secretario para la acción final.
- C. Directores de Escuelas - Serán seleccionados de la certificación de elegibles que al efecto someta la Secretaría Auxiliar de Personal. Un comité de tres personas con representación de la facultad de la escuela envuelta, luego de entrevistar a los candidatos certificados, hará su recomendación al Secretario para acción final.

D. Superintendentes Auxiliares y Supervisores Locales -

Serán seleccionados de las certificaciones de elegibles que al efecto someta la Secretaría Auxiliar de Personal. Un comité en el que estarán representadas la Oficina Regional y la materia o programa concernido hará su recomendación al Secretario para la selección final.

ARTICULO X - COMPRAS Y SUMINISTROS

Los distritos experimentales tendrán autoridad para adquirir equipos y materiales sujeto a las siguientes normas:

A. En las compras por cantidades menores de \$4,000 se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Para compras cuyo monto sea de \$1,000 o menos, se solicitarán precios por teléfono a no menos de tres (3) licitadores potenciales.
2. Para compras sobre \$1,000 pero menores de \$4,000, deberán solicitarse cotizaciones escritas a no menos de 3 licitadores potenciales. Estas se abrirán en una fecha, hora, sitio y día determinado. Así se hará saber a los licitadores.

B. El Delegado Comprador

1. Analizará las licitaciones dentro de los términos, condiciones y especificaciones suplidas.
2. Preparará el Resumen de Ofertas.

C. La Junta Local de Subastas

1. La Junta Local de Subastas, que presidirá el Superintendente de Escuelas y de la cual formarán parte, además, el Director Escolar y el Oficial Administrativo del distrito, otorgará la subasta al postor más bajo.

- D. Compras mayores de \$4,000 - Las compras por sumas de \$4,000 o más se realizarán siguiendo el procedimiento regular que a tal efecto rige en el Departamento de Instrucción.

ARTICULO XI - PROCEDIMIENTOS NO CONSIDERADOS EN ESTE REGLAMENTO

Todos los procedimientos no considerados en este reglamento se mantendrán en plena vigencia y se aplicarán en la misma forma que al presente.

ARTICULO XII - SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

- A. La inconstitucionalidad o invalidez de cualquiera de los artículos de este Reglamento, no afectará la validez de los restantes.

ARTICULO XIII - VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente que sea aprobado por la Junta Estatal de Educación y se haya dado cumplimiento a la Ley número 112 del 30 de junio de 1957 (según enmendada) conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958.



Promulgado y aprobado en Hato Rey, San Juan, Puerto Rico

hoy 28 de mayo de 1975.

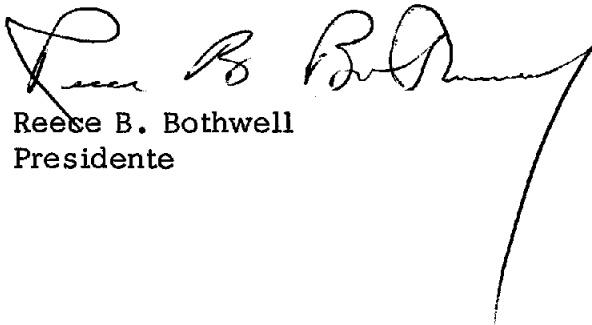


Ramón A. Cruz

Secretario de Instrucción Pública

Aprobado:

JUNTA ESTATAL DE EDUCACION



Reese B. Bothwell  
Presidente